

FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS.

MEMORIA sobre las medidas de las minas, sus pertenencias i demasias: leida el 20 de Marzo de 1851 por DON ENRIQUE RODRIGUEZ ante la Facultad de Leyes para obtener el grado de Licenciado en esta Facultad.

Las minas, a pesar de los inconvenientes que les oponen una mala e incompleta lejislacion, la falta de escuelas, de brazos i de sistemas sencillos i económicos, van a realizar mui pronto una de las obras mas útiles i costosas de la industria de nuestro siglo, i que solo vemos levantarse en los pueblos ricos i altamente civilizados: un ferro-carril en la provincia de Atacama, que atraviесе diez i ocho leguas desde su puerto a la capital.

La falta de buenas leyes ocasiona diarios i difíciles pleitos que devoran la fortuna del minero, entorpecen sus trabajos, burlan sus mas lejitimas esperanzas i lo desalientan en sus arduas empresas. Por la falta de un número competente de escuelas i de fáciles medios de elaboracion, no solo se doblan los gastos i el tiempo necesario, sino que se malogran los muchos metales de beneficio desconocido, i de una lei, que por el sistema ordinario, es igual o inferior a sus costos. La escasez de brazos, en fin, retarda i paraliza muchos trabajos, i es causa frecuente del abandono de otros.

La minería pues, como objeto de industria i de riqueza pública, pide urgentes reformas i mejoras en la explotacion, beneficio, facilidad i economía de los trabajos. Las minas, como objeto de la lejislacion, tienen errores i vacios, cuya pronta reparacion exigen, no solo los intereses particulares, a cada paso comprometidos, sino tambien el desarrollo i prosperidad de la misma industria.

Es pues esta una materia importante bajo todos aspectos, i digna por tanto de ocupar la atencion de vuestra sabiduria, aunque en los estrechos limites de una memo-

ría sólo pueda tratarse, i eso lijeramente, alguno de sus diferentes puntos.

Las minas han sido siempre consideradas como una especie diferente de las demás cosas que son objetos del derecho, i que están en el patrimonio i entre los bienes del hombre; i por esto todas las naciones les han consagrado códigos especiales.

La España, a pesar de la fabulosa riqueza en metales preciosos que le han atribuido sus cronistas, ha tenido mui pocas i mui incompletas leyes en este ramo. Las más de ellas destinadas a establecer i confirmar los derechos i regalías de la corona, atendieron poco al derecho de los mineros i al fomento de su industria.

En el Fuero hecho en las cortes de Nájera, mui a principios del siglo doce, i durante los primeros ensayos de la legislación española, en el Ordenamiento de Alcalá de don Alonso onceno dado en 1386, i en algunos otros códigos i pragmáticas se registran algunas disposiciones relativas a minas.

El descubrimiento de América, época lamentable para la España por la escasez de dinero, fué una ocasion para que la legislación de minas, se hubiese llevado a la perfeccion posible en aquellos tiempos. La sorprendente riqueza de estas rejiones, i el recelo de que a la distancia se malograsen en perjuicio del real patrimonio, reclamaban serias medidas.

Sin embargo, los reyes católicos i sus inmediatos sucesores, se limitaron a algunas pragmáticas, que estaban mui léjos de corresponder a su objeto. Estas disposiciones están comprendidas en la Recopilacion de Indias, i especialmente en los titulos 19 i 20 del libro 4.º i 11 i 42 del 8.º.

Felipe II es uno de los monarcas españoles que más seriamente se ocuparon de esta materia; i a él se debe la pragmática dada en Madrid a 18 de mayo de 1563, que contiene setenta i ocho capítulos; la que revocó veinte i un años despues en San Lorenzo, promulgando otra pragmática de ochenta i cuatro ordenanzas, que es la que ha rejido en España i en muchas partes de América, i se halla incorporada a la Novísima Recopilacion bajo la lei 4.ª tit.º 18, lib. 9.º.

En el intermedio de las dos pragmáticas referidas, en 1574, daba el Virrei del Perú, don Francisco de Toledo, sus ordenanzas de minas e ingenios, clasificadas de maravillosas por el señor Solorzano, i quizá con alguna razon, porque nada especial existia entonces para América, fuera de las pocas leyes que contiene la Recopilacion de Indias.

Así es que en Méjico i otros puntos continuaron rijiéndose por esas leyes i las del nuevo cuaderno, como se llamaba la última pragmática de Felipe II.

Recien dos siglos despues, en 1783, se sancionaron las reales Ordenanzas para la minería de Nueva España, código que introdujo graves i útiles reformas, que hizo del cuerpo de mineros un gremio especial i privilegiado, código el más completo de los que hasta entonces se habian promulgado.

Vino despues la revolucion que cambió la faz de la América, abrió una era de reformas en todas las instituciones i en todos los ramos; pero las minas, a pesar de su acrecentamiento, siguieron gobernándose por las mismas leyes coloniales. La España, que habia perdido en la posesion de estos vastos dominios toda su verdadera riqueza mineral, se ha dado, si no un código completo, leyes provisionales, que han puesto remedio a males urjentes i aclarado puntos importantes.

Entre los objetos de la legislación de minas, uno de los principales es su medida, i aunque este sea uno de los puntos en que la ordenanza ha sido más clara i más completa, dá sin embargo, lugar a graves dudas i a continuas diferencias i pleitos entre los mineros.

La medida de las minas es la base de su posesion: es la misma posesion legal e irrevocable. Ella determina claramente cuál es el derecho adquirido por la invencion o por el denunció.

El descubridor i el denunciante, aun despues de hecho el registro, título fundamental del derecho en las minas, no pueden decirse dueños de otra cosa, que de la veta descubierta, i de ésta, en una estension i direccion hasta cierto punto indeterminadas.

La mensura fija la estension de la veta i del cerro que constituye la propiedad del minero, dándole una figura regular, determinada i cierta.

La mensura, si cabe decirlo así, es la tradicion de la cosa, hecha por el señor radical de las minas, segun la espresion de la Ordenanza, i con la que se completa el derecho de dominio i propiedad.

Por la mensura, a mas de los efectos ordinarios de la posesion, a saber, la prescripcion i el uso de los interdictos, se adquiere el privilejio de no poder ser demandado ni privado de la posesion, sino despues de vencido en el juicio ordinario de propiedad. Por la mensura hace suyas el minero, no solo la veta descubierta, sino todas las que se hallasen dentro de su pertenencia, cualquiera que sea su forma, situacion o figura; i por la mensura adquiere tambien las vetas o criaderos de metal que otro hubiera descubierto i aun registrado, siempre que se comprendan dentro de la superficie medida i que haya sido posterior el registro.

Esto manifiesta que la mensura es la mas importante diligencia de cuantas se practican con relacion a las minas.

La direccion i situacion de las líneas que forman la medida, el mayor o menor valor de sus ángulos, i la figura que ha de darse a la superficie, son puntos de alta importancia i que pueden decidir de valiosos intereses. De esto depende la conservacion de un descubrimiento, la adquisicion de la riqueza que otro encontró, la ocupacion de la parte mas ventajosa del cerro, el abandono o eleccion de los criaderos que corren inmediatos, i el amparo de la veta registrada en su corrida i en su recuesto.

Una buena lei debia prevenir todo abuso en este sentido, señalando los limites, dentro de los que debia encerrarse el privilejio del primer descubridor. I en esto la Ordenanza ha sido terminante i previsora.

Ella ha determinado con precision i claridad la porcion de cerro que ha de darse al minero, tanto en la direccion de la veta para explotarla, como a los costados para defenderla i conservarla en caso de recuesto. Ella ha fijado la situacion de las líneas, la medida de los ángulos i por consiguiente la figura precisa que ha de tener la propiedad del minero.

La longitud i latitud de las minas, ha variado segun los tiempos i la escasez o abundancia de venas metálicas, la estension de los cerros minerales i concurrencia de empresarios. Pero hai un punto en, que todas las Ordenanzas han estado conformes: en cuanto a la figura de las minas.

La pragmática que la princesa doña Juana dió en Valladolid en 1559, señaló cien varas de longitud sobre la veta i cincuenta de ancho.

La que Felipe II promulgó en 1563, estendió estas medidas, dando al descubridor ciento veinte varas de largo, i la mitad de latitud: i dejando para los que no estaban en el caso del descubridor, la medida anterior.

Las Ordenanzas del nuevo cuaderno, contenidas como hemos dicho, en la lei 4.^a título 18, libro 9 de la Novísima, alteraron estas medidas. Por el artículo 23 asignaron al descubridor ciento sesenta varas a lo largo, ochenta a lo ancho, i ciento veinte i sesenta varas al estacado.

Estas disposiciones rejian en Méjico i demas puntos de América con excepcion del Perú, en donde una Ordenanza especial daba solo ochenta varas al descubridor sobre el hilo de la veta i cuarenta a los costados; i sesenta i treinta a los demas.

Las Ordenanzas por que se gobernaban la Península i demas puntos de América, acordaban al minero el derecho de tomar la línea de longitud contra la di-

reccion de la veta, atravesándola, i tomando cada uno las varas que debe tomar por donde quisiere i bien visto le fuere (ord. 26). Pero en las del Perú, era condicion precisa que se midiese segun el rumbo i direccion de la veta, i que las cuarenta varas de ancho o aspás, se distribuyesen, mitad a un lado, mitad a otro de la veta, quedando ésta en medio.

La Ordenanza de la Nueva España vino a hacer saludables mejoras en este punto. Considerando que los límites establecidos por las anteriores disposiciones, eran estrechos relativamente a la estension de los cerros i abundancia de venas metálicas, i que los empresarios de minas, despues de grandes sacrificios, se veian espuestos por esta causa a perder el fruto de su trabajo, señaló mayor estension a las medidas, cuanta juzgó suficiente para prevenir estos inconvenientes.

En su virtud concedió por el hilo, rumbo o direccion de la veta, doscientas varas castellanas, medidas a nivel, i ciento por el ancho.

Tal es la regla general. Pero como esta disposicion está basada bajo el concepto de que todo minero explote i disfrute su veta por lo ménos en docientas varas de profundidad, i como, segun su inclinacion o recuesto, puede suceder que a poca distancia salga la veta fuera de sus cien varas de cuadradas, la Ordenanza estiende esta linea en proporcion que el echado se aumenta; pero de manera que en ningun caso baje de cien varas ni exceda de docientas.

La esperiencia de todos los dias enseña que muchas vetas, solo despues de grandes gastos, de algunos años de trabajo i de haber corrido grandes distancias, vienen a descubrir sus riquezas. Por esta razon estableció la lei la variacion de la medida de las aspás.

I a fin de que esta determinacion no ofrezca inconvenientes i de que en vez de prevenir un mal no dé origen i ocasion a otros mayores, la Ordenanza ha formado una escala de graduacion, i señalado una estension determinada de aspás en razon de un determinado recuesto.

La disposicion de la Ordenanza comprende todos los casos desde la veta perfectamente vertical al horizonte hasta la que tiene un recuesto de un ciento por ciento, es decir, que en una vara de profundidad a plomo, tiene otra de inclinacion.

Cuando la veta es perpendicular al horizonte, lo que dificilmente sucede, se dan solo cien varas de aspás; pero puede el minero tomarlas todas a uno u otro lado de la veta, o partidas, o en la forma que le acomode, i sin que nadie pueda impedirse-lo.

Si la veta es inclinada i esta inclinacion fuese de dos palmos i tres dedos en una vara de plomo, entónces recien tiene lugar el aumento de las aspás sobre las cien varas, segun la escala contenida en el artículo 7 del titulo 8.

Es aqui oportuno advertir, que el recuesto de la veta se computa a la profundidad de diez varas en la primera labor que se abre en la mina, que se llama estaca fija o pozo de Ordenanza.

Si el echado de la veta no alcanzare a los dos palmos i tres dedos, se dará por las aspás las mismas cien varas que en la veta perpendicular, porque parece que la Ordenanza no quiso hacer diferencia entre estos dos casos.

Estas son las disposiciones invariables que entre nosotros se observan en la medida de las minas por lo que respecta a su longitud i latitud, i sin distincion alguna de los descubridores. Resta ahora ocuparnos de la superficie, i de la figura que forman estas lineas, con lo que se completa la medicion de las minas.

Hemos dicho que los diferentes cõligos i disposiciones relativas a su medida, dados en diferentes tiempos i para distintos lugares, están conformes en cuanto a su configuracion, que es un paralelógramo rectangular.

El artículo 24 de la Ordenanza de 1563 terminantemente lo declara en estas pala-

bras: «ordenamos i mandamos que cada i cuando las dichas estacas se pidieren i ce-
«dieren, segun dicho es, en el estacar se guarde i haga cuadra i derezera por ángu-
«los rectos.»

En iguales términos se expresa la Ordenanza 26 del Nuevo-Cuaderno. La del Perú, está redactada en este sentido, i la de Méjico es clara i expresa a este respecto, en su artículo 3.º del título 8.º que trata de las medidas.

Verificada la mensura de la mina, se establecen estacas i linderos fijos. Los que determinan su longitud, se llaman de cabecera, i los que señalan sus cuadras, linderos de aspás.

La remocion i alteracion de estos linderos está espresamente prohibida por la Ordenanza, que los manda guardar perpetuamente.

Pero hai casos especiales, en que pueden variarse, para que pueda el minero seguir el hilo i recuesto de la veta cuando sale de los límites establecidos. Esto se llama *hacer la mejora* de estacas; que solamente se permite cuando no hai perjuicio de tercero, cuando con la mejora no se toma cerro ocupado por otro.

Pero en este caso se han de observar escrupulosamente las reglas invariables de la medida: la misma estension i la misma figura. «La mejora de estacas ha de hacerse, dice un erudito glosador de las Ordenanzas del nuevo cuaderno, por cuadrá derezera i ángulos rectos como la primera medida; pues nunca se ha de variar de esta figura, ni de las reglas prevenidas en las Ordenanzas que de esto se tratan.» (Gamboa, capítulo 13 núm. 10.)

La medida pues de las minas es invariable i única, ya se atienda a su estension, a la situacion de las líneas, a su configuracion i a cualesquiera de las circunstancias que la constituyen. I así debia ser, puesto que de cada una de ellas depende la solucion de pretensiones valiosas e importantes.

Una veta medida conforme a las reglas establecidas, es la que se llama pertenencia de minas. Pertenencia es, pues, una estension de cerro, por donde atraviesa una veta o criadero de metal con doscientas varas de longitud sobre su hilo, rumbo o direccion i ciento de ancho, o mas, hasta doscientas, segun su inclinacion o recuesto, formando un cuadrilátero-rectangular.

«El paralelógramo rectangular dice un autor español, es lo que forma la pertenencia, cuyos linderos no pueden variarse.» (Ortiz de Zuñiga, lejislacon de minas, seccion 9.)

Entónces puede concluirse, que no es verdadera pertenencia de minas, aquella que no tiene, ni la estension, ni la figura espresadas.

Dos graves cuestiones se levantan en este terreno, cuestiones importantes para la ciencia i para la industria minera, cuestiones que ocurren con frecuencia en la práctica, i que hoy se ajitan en el juzgado de letras de Atacama con un teson i acaloramiento correspondientes al inmenso valor que las motiva.

Una de ellas, i de la que con preferencia me ocuparé, es determinar lo que en el derecho de minas deba entenderse por *demasías*, i establecer el derecho que sobre ellas pueda adquirir un tercer denunciante respecto de los dueños de las minas vecinas, entre cuyos límites están situadas.

La otra es: sí, cuando la inclinacion de la veta, que trata de medirse, no llegare a dos palmos i tres dedos; i se hallase en el caso del artículo sexto, pueda dejarse al arbitrio del minero la distribucion de las aspás, como sucede en la veta perpendicular segun el artículo 4.º

Hai en los minerales pedazos de terreno que, por motivos diferentes, i muchas veces sin que se note en su estension el mas leve sintoma de riqueza, interesan al minero i son ocasion de opuestas pretensiones. Estos terrenos están siempre si

tados entre otras minas medidas, son de figura irregular i sin la estension necesaria para una pertenencia completa.

A estos pedazos de cerros se les dá jeneralmente el nombre de demasias.

Hemos visto ya cuáles son los caracteres constitutivos de una pertenencia, i es por tanto fuera de toda duda que, bajo la acepcion propia i legal de esta palabra, no pueden ser comprendidos estos pedazos de terreno: que no puede considerarse como tal pertenencia el cerro, donde o no haya veta, cuyo hilo, rumbo o direccion seguir, o que no contenga espacio suficiente para trazar una figura regular, o que carezca de estension para las doscientas varas de longitud, i las ciento por lo ménos que han de darse a las aspás.

El cerro, donde todas estas condiciones no pueden verificarse, no será pertenencia. Debe, pues, no solo tener otro nombre i una calificacion especial, sino tambien producir otros efectos en derecho i rejirse por otros principios.

El descubridor i denunciante no pueden simplemente a título de descubridores i denunciantes pedir una pertenencia en aquellos lugares.

Ni en la Ordenanza ni en la práctica se conocen propiedades de minas bajo otra denominacion, bajo otro título, me espresaré así, que el de pertenencia o demasia; pertenencia la que contiene la medida de la lei; todo lo demas demasia.

Podemos pues definir las: el cerro comprendido entre dos o mas minas contiguas, que no alcanzan a formar pertenencia: el cerro que queda sobrante, despues de mensuradas dos o mas minas, i que no alcanza a completar una pertenencia.

Estas definiciones son completas, por cuanto abrazan todo aquellos casos, en que la calificacion de pertenencia no es adaptable, i en que, sin embargo, hai pedazos de terreno que pueden explotarse, ser materia de peticiones, i objeto de la industria minera; i en que, por consiguiente, debe haber reglas para su adjudicacion i por las cuales puedan ser juzgados i decididos.

Cualquiera otra calificacion contraria a esta, seria viciosa e imperfecta, por cuanto tendria que contraerse a un caso particular, escluyendo los demas que se encierran bajo el nombre jenérico de demasia.

Seria error, por ejemplo, decir que el exceso de cerro que un minero ocupa sobre la medida precisa i exacta de la Ordenanza es únicamente demasia; porque este no es la regla sino uno de los casos en ella comprendidos.

Demasia es el pedazo de cerro que una pertenencia deja al variar sus estacas, cuando se mejora en los casos en que esto tiene lugar segun la lei. Así las llama la 4.^a título 18, libro 9 de la Novisima, i su espositor Gamboa, quien poniendo un ejemplo de estas demasias se espresa así: «i las varas que desde la estaca fija tenia » tomadas al Oriente, pueda tomarlas en todo o en parte ácia el poniente; i lo que » quedre vacio al Oriente, se llama demasia.»

Es demasia el exceso de cerro que un minero posee sobre la medida de la Ordenanza, esto es, lo que *tomó demasiado en la medida*, segun las palabras de la del Perú en la lei 1.^a del título 2.^o

Es demasia el pedazo de cerro que, ya en las corridas de las vetas, ya en sus cuadradas, queda sobrante de las medidas, como lo es el deshecho de cerro que al estacarse dejan los mineros.

Demasia es, segun la Ordenanza del Perú, no, solo esa limitada estension que hai de mas entre los linderos de una pertenencia, sino tambien una, dos i mas pertenencias enteras i completas, siempre que excedan el número de las que la Ordenanza permite adquirir.

En fin, por demasia se entiende todo pedazo de terreno, donde no quepa una pertenencia completa, como ya lo hemos dicho.

Porque no seria verosímil ni justo suponer que la Ordenanza estableciese el de-

recho que ha de rejir con relacion al pedazo de terreno que un minero tiene de mas, dentro de su pertenencia, i prescindiera absolutamente del que se deja desocupado en la mejora de estacas i del que sobra despues de medidas dos o mas pertenencias.

I tanto mas imposible es esta suposicion desde que, no admitiendo la Ordenanza otra division en las minas que la de pertenencia i demasias, ha comprendido en éstas todo cuanto no puede formar pertenencia.

El solo epigrafe del titulo 8.º demuestra a las claras esta verdad. *De las pertenencias i demasias*, dice *i de la medida que en adelante deben tener las minas*.

Esto importa, no solo reconocer bajo estas dos denominaciones las únicas especies de terreno que puede ser ocupado por el minero como propiedad particular sino tambien establecer el modo como ese terreno ha de obtenerse cuando no hai en él la estension necesaria para llenar la medida de la lei.

I por esto sin duda la Ordenanza dió un lugar principal a las demasias en el título que trata *de los modos de adquirir el dominio de las minas*.

La lectura de la Ordenanza deja en el ánimo la conviccion de estas dos verdades: las minas se poseen, o como pertenencia o como demasias: las demasias son del primero que las denuncia, cuando no las quieren para sí los dueños de las minas vecinas. I si ante estas consideraciones pueden levantarse los sofismas i las dudas del hombre interesado, no pueden presentar dificultades que hagan vacilar el juicio i la conviccion de los jueces.

La Ordenanza del nuevo Cuaderno, segun lo hemos visto, solo habló de las demasias que resultan de la mejora de estacas, con ocasion de ocuparse de este punto importante; i Gamboa, sin embargo de referirse en sus glosas a este caso especial de demasias, establece la regla jeneral: «Ya dijimos que lo que sobra entre la mina que » se mejora (son sus palabras) i la del vecino, a quien se habian dado estacas, se » nombra demasia, porque ese terreno hai de mas entre las minas medidas.» (Cap. 13 n.º 14.)

Lo que se verifica, no solo por la mejora de estacas, sino por otras causas diferentes, i entre las cuales es sin duda la principal i mas frecuente, la de resultar despues de medidas dos o mas minas, una estension de cerro que no admite pertenencia.

Tan arraigada i jeneral es, por otra parte, esta conviccion en el juicio del minero, que ántes de ahora no ha ocurrido duda sobre este punto; i por esto se ha observado en la práctica, que siempre que se denunciaban esos terrenos, se piden como demasias o como cerro vacante, para que se adjudiquen con citacion de los colindantes. I la diputacion llena indispensablemente este requisito i no hace concesion alguna si resulta oposicion por parte de aquellos.

Para hacer resaltar mas esta verdad, para demostrar que, no solo es un principio sancionado en nuestro código, sino tambien aceptado i reconocido por los demas, que rijen la legislacion de minas, permitaseme invocar la disposicion de la lei que hoy se observa en la Peninsula. El Gobierno español espidió con fecha 4 de Julio de 1825 un real decreto, que es una compilacion de las Ordenanzas de Méjico, redactada con mas precision i claridad con algunas modificaciones locales.

En su artículo 14 dice: «el terreno que medie entre dos o mas minas contiguas » i no llegue a formar una pertenencia completa, se tendrá por demasia.»

I esto, ni es una novedad, ni ménos una derogacion de leyes anteriores; es una reproduccion del testo mismo de nuestras Ordenanzas, como ya lo harémos notar.

Tratemos ahora del derecho a las demasias i del modo de adquirirlas, punto sobre el que no han estado siempre de acuerdo nuestras Ordenanzas. Ellas han variado segun el principio que dominaba en cada código i en cada época.

Las leyes de Castilla dieron el derecho de las demasías al primer denunciante; pudiendo ser el dueño de las minas vecinas, con esclusión del que se mejoraba. I en esto la lei talvez no procedió sin razon, porque de otro modo la mejora mas bien serviría al minero para aumentar o doblar la estension de cerro que le concede la Ordenanza, que para aprovechar la veta en su corrida i en su ruesto.

La Ordenanza del Perú fué mas adelante todavia en sus restricciones. Ella prohibía al dueño de una mina, no solo conservar el exceso que hubiera en su medida, sino hasta la enajenacion de las pertenencias que por cualquier titulo poseyese sobre el número que la Ordenanza permite, bajo la pena de nulidad i multa de mil pesos.

Mas la Ordenanza de Méjico que hizo notables i útiles modificaciones i depuso varias de las regalías de la Corona ante la conveniencia de fomentar la minería, adoptó en este punto una determinacion enteramente contraria. Por el artículo 13 del título 7.º declaró: que los dueños de las minas vecinas debian ser preferidos en las demasías a un tercer denunciante; i que éste solo pudiera obtenerlas en el caso de que aquellos no las quisiesen para sí.

Pero nada hai tan espreso i tan sagrado en derecho, como decia un jurisconsulto, contra lo que no pueda objetarse alguna aparente razon.

Asi es que, en el interes de negar el derecho que esta lei acuerda a los dueños de minas vecinas, se han buscado en sus mismas palabras, argumentos para limitar su disposicion a casos especiales.

Dice el artículo: «si alguno denunciare demasías en términos de minas ocupadas, » solo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los dueños de » las minas vecinas, o alguno de ellos.»

En esta parte difícilmente pudo ser la lei mas clara, mas esplicita i absoluta. Ella habla jeneralmente de demasías, sin referencia a caso alguno determinado, sin contraerse a las que resultan por exceso en la demarcacion de la pertenencia; por deshecho en la mejora de estacas o por sobrante en la medición de minas inmediatas. Ella espresa una circunstancia comun a toda demasia, la de estar en términos de minas ocupadas por otros; i esto al efecto de dar entónces la preferencia a sus dueños sobre el tercer denunciante.

«Pero si estos no las tuviesen ocupadas, continúa el artículo citado, o no las » ocupasen con sus labores al tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, » les prescribiese la diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al denun- » ciante.»

Esta frase, *si no las tuviesen ocupadas*, no puede referirse sino a las demasías por exceso, a las que el minero ocupa como parte de su pertenencia; porque no puede suponerse la ocupacion de lo que está fuera de sus limites.

He aqui la mayor objeccion a que pueden dar lugar las últimas palabras del artículo de nuestra Ordenanza. Desde luego se vé que no es preciso gran esfuerzo para desvanecer un sofisma, que prescinde absolutamente de los antecedentes reconocidos en materia de minas.

Puede esta parte del artículo comprender las demasías por exceso, las que nosotros, léjos de escluir, reconocemos. Pero sería temerario pretender que al referirse la lei a este caso, quiso escluir todos los otros.

El argumento se funda ademas en un falso principio, porque puede el minero segun Ordenanza ocupar con sus labores mas terreno del que comprenden los limites de su pertenencia, ya sea este terreno completamente virjen, ya sea de minas desamparadas, ya sea una porcion cualquiera de cerro vacante. Sobre este punto es espresa e incontestable la disposicion del artículo 16 del título 8.º

Ademas, nuestro artículo 13, en la parte que analizamos, no habla de la simple

ocupacion con los linderos, del terreno que dentro de ellos se encierra, sino de la ocupacion con las labores, que es el caso tambien del articulo 16 citado.

Para que el denuncia de un tercero quede sin efecto; para que los dueños de las minas lindantes hagan suyas las demasias, solo se requiere, como acabamos de verlo, que las ocupen con sus labores. Entónces puede esto verificarse sin necesidad de que preceda la reconvenccion i el apercibimiento de la autoridad. Porque un apercibimiento, léjos de dar un derecho, tiende mas bien a quitarlo.

Las demasias, consideradas como exceso de una pertenencia, no pueden ocuparse sino por el dueño de esa pertenencia; i la ocupacion de que habla la lei se refiere a todos los dueños de las minas vecinas o indistintamente a cualquiera de ellos: *si estos no las tuviesen ocupadas*, dice.

Finalmente, en la hipótesis que impugnamos las demasias por mejoras de estacas, que son como tales reconocidas i denunciadas, segun el texto de la lei de la Novísima ya citada, serian escluidas en este caso tambien; puesto que, despues de hecha la mejora, quedan fuera de los límites de la pertenencia, i no puede por tanto el minero tenerlas ocupadas, segun el principio en que reposa el argumento que contestamos.

Pero es inútil detenerse en discusiones contra argumentos, tan sin fundamento, cuando en el mismo código de Nueva España se registran otras disposiciones, que con toda claridad manifiestan, que la significacion i uso de la palabra demasia no está limitada al caso de exceso en la medida ni a ningun otro particular.

El articulo 9 del titulo 10, hablando de los privilegios del aventurero que emprende el trabajo de un socabon, despues de acordarle el derecho de descubridor sobre las vetas nuevas que encontrara en el progreso de su obra, dice así: «pero si fuesen «vetas conocidas i a trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, *i si no cupiere, que logre la demasia*, hasta encontrar con pertenencia ajena.»

Nada puede ser mas claro ya. El aventurero tiene una pertenencia en veta conocida; pero si en ésta no hubiese estension para medirla completa, se le dá el pedazo como demasia. Es pues demasia, segun esta lei, el terreno en que *no cupiere una pertenencia*.

Haremos todavia mas jeneral i manifiesta esta verdad, ocurriendo otra vez al texto del real decreto del año 25, que poco há citamos. Precisamente contiene ese texto las mismas e idénticas disposiciones que nuestro articulo 43.

«El terreno que media entre dos o mas minas contiguas, dice, que no llegue a formar una pertenencia, se tendrá por demasia, i se concederá al que lo pida, siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen a llegar a él con sus labores en el término que el inspector les señale.» (Dicho articulo 14.)

Hai todavia otra objeccion que no debemos pasar en silencio. Ella no se funda ya en la lei ni en los principios; se apoya únicamente en los hechos.

Existen en nuestros minerales propiedades que no tienen ni la forma ni la estension prescrita por la Ordenanza, que carecen por consiguiente del número de varas establecido i de la figura rectangular. La verdad de este hecho no puede negarse.

Seria preciso entrar en la historia de esos hechos para dar una esplicacion satisfactoria i completa, para mostrar o que son casos raros i especiales que han pasado inapercibidos, i sobre los que ni hubo contradiccion de partes ni resolucion alguna judicial: o que son verdaderas concesiones de demasias.

El principio que sostenemos con toda la conviccion de una verdad incontestable, no escluye la suposicion de que un tercero, que no es dueño de las minas colindantes, pueda léjitimamente adquirir las demasias; solo sostenemos el derecho de preferencia en favor de los vecinos.

Entonces no basta decir que hai minas irregulares i sin las dimensiones ordinarias, porque esto es solo decir que hai demasias. Es necesario probar que esas minas fueron concedidas como pertenencias verdaderas con esclusión de los vecinos i a pesar de su oposicion: i de esto no existe un solo ejemplo de que yo tenga noticia.

Por otra parte, todas las reglas por mas absolutas, tienen sus excepciones; i una excepcion no es argumento contra el principio; un hecho privado es ménos todavia.

En materia de minas hai una regla que se sobrepone a las demas i preside las disposiciones de este código especial; dar al minero i con distincion al descubridor, cuanto favorezca a sus intereses, siempre que no haya malicia ni resulte perjuicio de tercero.

Así sucede que, a pesar de la lei que establece la inmutabilidad de las estacas, aun para los casos en que el minero pierda su veta porque varió de rumbo o recuesto, se ha introducido el privilegio de mejorarlas i alterarlas, siempre que no se invada la propiedad ajena, siempre que no sea en daño de tercero.

Así sucede tambien que, siendo regla jeneral dar las asps de una pertenencia por el recuesto ó echado de la veta, permita no obstante la Ordenanza tomar una parte de ellas contra su inclinacion, no resultando perjuicio de tercero.

Puede suceder que, para el mejor arreglo i comodidad del descubridor que tiene varias vetas contiguas; que para aprovechar la parte mas rica del cerro descubierto, necesite el minero en vez del paralelógramo rectangular, medir en el terreno otra figura regular: lo que talvez seria justo conceder, no trayendo perjuicio de tercero i no alterándose las lineas i sus medidas; i sin que por esto se falsificase el principio de las demasias.

Todavía podemos considerar bajo otro aspecto la cuestion i mostrar la justicia i moralidad del principio que defendemos.

Atendiendo a la buena fé i legalidad que preside todos los actos en materia de minas i a los fines de la ordenanza, ¿qué bien resulta, qué motivo de equidad o de conveniencia puede tenerse en vista, para permitir que un tercero vaya a situarse en el ángulo agudo que forman dos ricas pertenencias, i explote el tesoro que otros descubrieron i que otros persiguen con afan?

Este no tiene ni el mérito del descubridor ni el de los que restablecen el trabajo en pertenencias abandonadas, ni el de los que emprenden la costosa obra de un socabon. Este solo tiene regularmente el mérito del buitres que divisa una presa.

Porque cuando se verifica oposicion entre los dueños de las minas vecinas i el denunciante de la demasia, sucede regularmente que ese cerro no contenga veta alguna metálica, o no ofrezca ninguna de esas ventajas con que en casos ordinarios cuenta un minero para arrostrar los inconvenientes de un trabajo tan ingrato; sucede que el terreno disputado no ofrece otro aliciente para el estraño que la riqueza del vecino, de la que procura apoderarse, ya introduciéndose subterráneamente en sus labores, ya acechando el momento en que aquel salga con ellas de sus límites, ya cortándolas en el terreno de las demasias.

Ni el interes en la propagacion del trabajo puede servir de fundamento en favor del denunciante, porque a este propósito es que la Ordenanza ha dispuesto que se señale a los dueños de las minas inmediatas un término, dentro del cual deben ocupar las demasias con sus labores, término que puede ser igual o menor al que necesite el estraño para llegar al beneficio.

Por otra parte, cuántos i complicados pleitos, cuántos desórdenes, provocaciones i contiendas personales se orijinarán por esta vecindad, por esta singular comunidad!

Por cualquiera lado, pues, que este asunto se considere, resulta: que demasia es toda estension de terreno en que no *quepa pertenencia*, según la espresion de la lei,

i que debe adjudicarse a los dueños de las minas vecinas, con preferencia a un extraño denunciante.

Talvez convendria distinguir de casos i dar mayor o menor elasticidad al privilejio en favor de los dueños de minas: talvez seria útil hacer diferencia entre el que pide un terreno sin criadero alguno metálico, i el que denuncia veta nueva i rica en las demasías, veta diferente de las que se trabajan en las minas colindantes: talvez importaria atender al que pide una veta en cerro que, si bien no se presta a la exacta configuracion de la Ordenanza, admite figura regular, i por lo ménos la extension superficial de una pertenencia comun. He dicho veta, porque la adjudicacion de cerro bruto es nula i contraria a Ordenanza.

Pero esto no es razonar conforme a las disposiciones vijentes: no es este el resultado de los principios sancionados, a que debemos someternos en los casos prácticos, i que están al alcance del jurista. Esto pertenece ya al dominio del legislador, cuyos límites no intentamos penetrar.

Tiempo es ya de ocuparnos de la segunda cuestion que propusimos, sobre la que procuraremos reducirnos a pocas palabras.

Cuando la inclinacion de la veta metálica que debe mensurarse, es desde tres dedos hasta dos palmos, ¿tiene el minero derecho de elegir la situacion de la cuadra o ha de recibirla precisamente segun el recuento?

He aqui la duda que pudo evitar la Ordenanza con una sola palabra.

El artículo 4.º del título 8.º dá al minero, en el caso de que la veta sea perpendicular al horizonte, la libertad de tomar las cien varas donde mas le conviniere.

Cuando la veta es inclinada al horizonte, hai que atender a su mayor o menor recuento, i segun él hacerse la asignacion de las aspas. Tal es la disposicion del artículo 5.º

El artículo 6.º dice: «que si a una vara de plomo correspondiese de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.»

Al determinar que a estas vetas se les asignen las *mismas* cien varas, la lei ha tenido un designio especial: la lei ha dado importancia i valor a esa palabra *las mismas*. Su colocacion en ese conciso artículo ni es ociosa ni inútil, i su omision alteraria el sentido i contradeciría el propósito de la lei. Entónces esas palabras importan el derecho de elegir la situacion de las aspas, porque de otro modo no tendrian ni sentido ni lugar en la lei.

La Ordenanza en este artículo no ha querido decir simplemente que se midan cien varas de aspas. Porque la Ordenanza aqui trata de declarar la forma i condiciones con que han de darse las aspas, i estas condiciones i esta forma están encerradas i expresadas en *las mismas cien varas*.

Las mismas cien varas son las cien varas de que se ha hablado, i en los términos en que se han mandado dar: i esta referencia solo puede aplicarse al artículo 4.º no solo porque es el único en que se trata del modo de darse las cuadras con arreglo a la inclinacion de las vetas, sino porque es el mas inmediato i próximo.

Si las cien varas del artículo 6.º son las mismas del 4.º, claro es que en tal caso tiene el minero el derecho de tomarlas a su eleccion.

Si la lei hubiera querido que las cien varas de aspas se diesen íntegramente por el recuento, lo hubiera expresado como en los demás casos. Entónces por lo ménos no hubiera empleado la palabra *mismas*, que destruía completamente su objeto, que rechazaba esa suposicion.

En los casos del artículo 7.º en que no se comprende el del 5.º, se dice espresamente que las *cuadras se concedan al minero sobre el echado de la veta*.

Entónces puede afirmarse que conforme a los artículos citados, la Ordenanza no ha hecho diferencia, para la demarcacion de las cuadras, entre la veta perpendicular al

horizonte i aquella cuyo recuesto es desde tres dedos hasta dos palmos.

Sin embargo, es preciso atender a las observaciones contrarias, porque son graves i poderosas contra la absoluta aceptacion de esta regla.

El principal objeto de las medidas es asegurar al descubridor su veta i dejarle el derecho i la seguridad de esplotarla en una estension i una profundidad dadas. I no seria buena ni legal una mensura, segun esto, que no contuviese la veta registrada i se aplicase a un terreno diferente.

La libertad completa de elegir la colocacion de las aspas, en el caso del artículo 4.º podria frustrar estos objetos i contradecir la razon fundamental de la lei.

La asignacion de las cien varas integras contra el recuesto dejaria la veta fuera de la pertenencia, no solo ántes de las doscientas varas de hondura, sino en el acto mismo de la mensura, despues de hecho el pozo de Ordenanza.

Cuando el recuesto de la veta llega a dos palmos i tres dedos, supone recien la Ordenanza que sale de sus cuadras ántes de la profundidad de 200 varas, i por esta razon le asigna ciento doce i media por aspas.

Esto supone tambien que ántes de llegar a una inclinacion, puede la veta mantenerse en la hondura de 200 varas dentro las cien de cuadra.

I he aquí esplicado porqué solo se asignó ese número a los casos del artículo 6.º

Muchas de estas objeciones mantienen su importancia i su fuerza en el supuesto de que el minero elija todas o una parte considerable i desproporcionada de las aspas contra el recuesto de las aspas.

¿Podria entónces reducir el juez por prudente arbitrio las pretensiones del minero a términos racionales i convenientes?

Para que en esta materia pueda el letrado seguir un camino seguro, necesita la sancion de los tribunales de Justicia; i para que estos dicten sus fallos con plena confianza, talvez sea necesaria una declaracion del lejislador.

He elegido este punto en que nuestra Ordenanza es mas clara i completa, para que mejor resalten los vacíos que contiene i para que se palpe la urgente necesidad de una reforma que eleve el ramo mas importante de la riqueza nacional al nivel de tantas mejoras introducidas a la sombra de la paz i del orden establecido en Chile, i que lo ha sentado en tan alto puesto entre los pueblos americanos.